

5.º El General Jefe del Alto Estado Mayor, previo informe de los Ministerios militares, elevará a la Presidencia del Gobierno, para su aprobación y promulgación, los Reglamentos y disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 22 de octubre de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

ORDEN de 25 de octubre de 1966 por la que se modifica la de esta Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1961, reguladora de la tipificación de lejías de uso doméstico, su envasado y circulación comercial.

Excelentísimos señores:

La Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno del 5 de octubre de 1961 establecía una tipificación de las lejías y fijaba las normas a las que tenían que adaptarse sus envases con la finalidad primordial de que fuesen adoptadas todas las medidas consideradas como indispensables para reducir al mínimo el riesgo sanitario que la manipulación de tales productos entraña. La evolución que ha tenido lugar en los materiales de envasado y la experiencia acumulada sobre el tema justifica y aconseja la modificación de la indicada Orden ministerial.

En su virtud, esta Presidencia, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Industria, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se entenderá por «lejía líquida de uso doméstico» toda disolución acuosa de hidróxidos o carbonatos sódicos o potásicos, o mezclas de ambos, así como de hipocloritos de las mismas bases.

Art. 2.º La «lejía líquida de uso doméstico» circulará y se expendirá con esta denominación, expresada en forma clara e indeleble en el exterior del envase, en el que también se consignará en la misma forma el término «diluida» o «concentrada», así como la riqueza en cloro activo que el producto contiene a la salida de fábrica. Esta riqueza deberá estar comprendida entre los 20 y 40 gramos de cloro por litro, en el caso de las lejías de uso doméstico denominadas «diluidas», y no será menor de 40 gramos de cloro activo por litro en las lejías de uso doméstico denominadas «concentradas».

En unas y en otras, con objeto de prever los fenómenos de degradación del contenido en cloro previsible en estos productos se aceptará una tolerancia de ± 7 por 100, cuando la concentración se mida en cualquier fase del proceso comercial desde el almacén del fabricante hasta su adquisición por el usuario.

En las marcas o etiquetas que figuren en el exterior del envase deberá consignarse la cantidad de agua en la que las lejías deben diluirse para que la disolución resultante presente una riqueza de uno o dos gramos de cloro activo por litro, según el uso a que se destinen.

Art. 3.º La «lejía sólida de uso doméstico» comprenderá toda mezcla sólida de bases o álcalis con productos químicos, siempre que alguno de estos componentes liberen cloro u otro agente que sea oxidante o blanqueante.

Las lejías sólidas se clasificarán en los dos tipos siguientes:

a) Las denominadas «blanqueantes», que contienen cloro-hipoclorito de calcio; y

b) Las «decolorantes», cuyo componente típico sea el peróxido de sodio o una persal, como persulfato, perclorato, percarbonato, que libere oxígeno activo.

Art. 4.º Se comprenderán bajo la denominación genérica de «extractos concentrados de lejías» aquellas preparaciones que contengan como mínimo una cantidad de 110 gramos de cloro activo por litro. Para efectos de comprobación e inspección de esta concentración se admitirá una tolerancia de ± 10 por 100 entre el contenido real en cloro activo y el contenido en el envase, pudiendo aumentarse tal tolerancia hasta el ± 18 por 100 cuando la concentración en cloro activo por litro sobrepase los 140 gramos. Para concentraciones intermedias, se determinará la tolerancia por proporcionalidad.

Art. 5.º La venta de «lejías de uso doméstico», tanto «diluidas» como «concentradas», así como la de los denominados «extractos concentrados», habrán de realizarse obligatoriamente en alguno de los envases siguientes:

a) Envases no recuperables, de plástico, con capacidad obligatoriamente inferior a 300 centímetros cúbicos.

b) Botellas, recuperables o no, roscadas, capsuladas, lacradas o precintadas, de capacidad no superior a un litro.

Art. 6.º Los envases correspondientes al apartado a) del artículo anterior, una vez llenos en fábrica del producto correspondiente, saldrán de ella herméticamente cerrados y soldados de forma que para vaciarlos sea preciso cortar una parte de ellos. Dichos envases, que nunca serán recuperables, deberán resistir, una vez llenos y cerrados, una presión de 1,3 kilogramos por centímetro cuadrado, y tendrán una resistencia al impacto tal que todos los componentes de una muestra aleatoria de tres envases llenos sobre un total inferior a 50 resistirán plenamente tres caídas libres consecutivas desde una altura de 1,5 metros sobre una baldosa plana horizontal. Cuando los envases se lleven a través de un cuello de menor sección transversal que el resto del envase, la longitud máxima de éste no será superior a dos centímetros.

Aquellos envases que una vez abiertos por el usuario permitan seguir guardando parte del líquido en ellos contenido, deberán llevar un elemento de cierre apreciablemente estanco para tapar su orificio de vaciado.

Art. 7.º Los envases correspondientes al apartado b) del artículo anterior podrán ser de vidrio o de materia plástica semirrigida; pero en este último caso deberán poder resistir, una vez cerrados, una sobrepresión interna de 1,3 kilogramos por centímetro cuadrado sin presentar deformaciones permanentes apreciables ni salidas o rezume del líquido contenido.

Para poder alcanzar la rigidez deseable, compatible con la natural flexibilidad del material que lo constituye, los envases de materia plástica reseñados en el apartado b) del artículo anterior deberán tener un espesor mínimo de pared de un milímetro, cuando su capacidad sea de un litro, y de 0,5 milímetros, cuando esa capacidad descienda a 300 centímetros cúbicos. No serán admisibles en ningún caso espesores inferiores a 0,5 milímetros. Para envases con capacidades intermedias entre 300 y 1.000 centímetros cúbicos, el espesor mínimo obligatorio de la pared y fondos del envase se determinará por proporcionalidad entre 0,5 y un milímetro.

El cierre de estos envases será hermético, mediante tapón roscado o tapón liso, con cápsula precinto rebordeada a la botella, y presentará la resistencia suficiente para que el envase lleno y tapado pueda resistir la sobrepresión interna antes mencionada sin salida apreciable del líquido contenido.

Art. 8.º Son materiales plásticos recomendables, entre otros, para la confección del envase, los polímeros de etileno y de cloruro de vinilo, así como los copolímeros de tales monómeros; pero en todo caso la calidad del material que se emplee y su resistencia a la acción química de los productos que contengan garantizarán que, en todo momento y hasta su recepción por el usuario, los envases cumplan las condiciones mecánicas señaladas en artículos anteriores.

Todos los envases deberán entregarse al mercado parcialmente llenos, con una cámara de aire superior al 5 por 100 de su volumen interior.

Art. 9.º En las etiquetas firmemente adheridas o en las inscripciones grabadas en todos los envases figurarán de manera destacada y legible las siguientes expresiones: «Peligro», «Producto cáustico», «Manténgase fuera del alcance de los niños», y se consignarán con toda claridad las normas a seguir en la manipulación de las lejías contenidas en los mismos, así como indicaciones que prevengan de los riesgos que entraña su manipulación. No se tolerarán en los envases y etiquetados formas, dibujos o colores que puedan atraer o suscitar la curiosidad infantil.

Art. 10. Los tipos de envases a que se refiere esta Orden deberán ser autorizados por el Ministerio de Industria, circunstancia que se hará constar en el exterior de los mismos.

Art. 11. En los envases conteniendo extractos concentrados se marcará la fecha de fabricación de éstos y el período durante el cual conservan plenamente sus cualidades.

Art. 12. Para prevenir los efectos de retrogradación del hipoclorito pueden incluirse advertencias supletorias sobre conservación en lugares frescos y no expuestos a la luz directa, quedando al criterio del fabricante la conveniencia de aumentar el contenido del envase al objeto de garantizar la graduación final óptima en el uso del producto de un gramo de cloro activo por litro, en el caso de prepararse lejías de tipo diluido, o de dos gramos de cloro activo por litro, si se tratase del tipo concentrado.

Art. 13. Se reitera la prohibición absoluta de vender a granel cualquier tipo de lejía o de extractos de lejías.

Art. 14. Se concede un plazo de doce meses para que los fabricantes y comerciantes puedan liquidar todas las existencias en su poder de las lejías y extractos, cuya concentración o envasado no se ajusten a las normas fijadas en esta disposición.

Art. 15. Queda derogada la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1961.

Art. 16. Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 25 de octubre de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se dictan normas para la aplicación del Acuerdo sobre reciprocidad en materia de Seguridad Social entre los Estados Unidos de América y España.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 4 de junio de 1959 autoriza la inclusión en la Seguridad Social española de los trabajadores súbditos de países que de un modo expreso reconozcan igualdad de trato en esta materia a los trabajadores españoles

Por medio de notas cruzadas entre la Embajada de España en Washington y el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América se ha reconocido la reciprocidad en materia de Seguridad Social entre ambos países a partir del día 20 de julio de 1966. Dicho Acuerdo establece lo siguiente:

1. «Los súbditos de los Estados Unidos de América que trabajen en España quedarán afiliados al sistema español de Seguridad Social, en las mismas condiciones y con los mismos beneficios que los súbditos españoles.»

2. «Los súbditos de los Estados Unidos que tengan derecho a beneficios de la Seguridad Social española percibirán tales beneficios, en su totalidad, fuera de España, con independencia de la duración de su ausencia de este país.»

Para el debido cumplimiento de lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto:

1. Los Organismos gestores de la Seguridad Social tramitarán la afiliación de los trabajadores súbditos de los Estados Unidos comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social española con efectos del día 20 de julio de 1966. Esta afiliación retroactiva podrá ser realizada dentro del período extraordinario de sesenta días, a contar de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», sin que por ello la liquidación de las cuotas atrasadas que sean legalmente exigibles dé lugar al pago del recargo por demora; y

2. Las Empresas y personas afectadas por el Acuerdo de reciprocidad de referencia procederán seguidamente a tramitar su alta en la Seguridad Social, cumpliendo las formalidades exigidas por la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de octubre de 1966.—El Director general, Francisco Abellá.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2723/1966, de 27 de octubre, por el que se dispone cese como Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria en representación del Ministerio de Trabajo don Ricardo Gómez-Acebo Santos.

De conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, y en el veinticinco de su Reglamento, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

Vengo en disponer cese como Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria en representación del Ministerio de Trabajo don Ricardo Gómez-Acebo Santos, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2724/1966, de 27 de octubre, por el que se nombra Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria en representación del Ministerio de Trabajo a don Antonio Ibáñez Freire.

De conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de vein-

ticino de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, y en el veinticinco de su Reglamento, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria en representación del Ministerio de Trabajo al Subsecretario del mismo, don Antonio Ibáñez Freire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila al Notario de Hospitalet don Manuel Gil Gimeno, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, los artículos 57 del vigente Reglamento del Notariado y 18 y 19 del Decreto de 29 de abril de 1955, Ordenes de este Ministerio de 24 de julio y 9 de diciembre de 1958, 25 de mayo de 1964 y 3 de noviembre de 1965, y visto el expediente personal del Notario de Hospitalet don Manuel Gil Gimeno, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo más de treinta,